



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRESNILLO PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAUTIVAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAMBA, PROVINCIA DE JULCÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1291-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Fresnillo Perú S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 7 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración minera "Cautivas" de titularidad de Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, Fresnillo). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 7 de diciembre del 2014, y en el Informe N° 702-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 874-2015-OEFA/DS, de fecha 1 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de agosto del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de setiembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de octubre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)<sup>6</sup> al presente PAS.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20523473353.  
 2 Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.  
 3 Folios del 1 al 6 del expediente.  
 4 Folios de 53 al 69 del expediente.  
 5 Folio 70 del expediente.  
 6 Escrito con registro N° 067910. Folios del 71 al 150 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 29 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1291-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>.
6. El 14 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folio 205 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 181 al 201 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 090061. Folios del 206 al 257 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

**2.2** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el proyecto de exploración minera "Cautivas" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 084-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre del 2012 (en adelante, DIA Cautivas).

#### III.1. Respetto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 1291-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI

11. Cabe precisar que, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo, sólo por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 (en el extremo referido a la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222), numeral 2 (en el extremo referido al acceso de la plataforma de perforación BDC-09), 3, 4, y 5 (en el extremo referido a la plataforma de perforación PLT-4) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

12. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora, en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que fueron puestos en conocimiento del titular minero con el Informe Final, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Fresnillo respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 (en el extremo referido a la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222), numeral 2 (en el extremo referido al acceso de la plataforma de perforación BDC-09), 3, 4, y 5 (en el extremo referido a la plataforma de perforación PLT-4) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.



y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. De la revisión de la DIA Cautivas se advierte que el titular minero se encontraba obligado a realizar, el cierre de las plataformas de perforación perfilando sus taludes hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación de las áreas disturbadas<sup>12</sup>.
14. Conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, el proyecto de exploración minera Cautivas debía haber culminado el 2 de octubre del 2014, siendo así al momento de la Supervisión Regular 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, entre otros, que el titular minero no habría cerrado las plataformas de perforación BCD-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877, y E: 765222, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 15 al 19 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
17. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluye, entre otros, que el titular minero no habría cumplido con cerrar la plataforma de perforación BCD-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877, y E: 765222, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

18. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló tres (3) argumentos principales mediante los cuales solicita la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

<sup>12</sup> Páginas 144 y 145 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 2 y 3 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 77 y 79 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>16</sup> Folio del 1 al 6 del expediente.





Sobre la supuesta transferencia de las plataformas a los pobladores del caserío Buenaventura

19. El titular minero indicó en sus descargos que las plataformas materia de la presente imputación fueron transferidas a los pobladores del caserío Buenaventura.
20. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>17</sup>, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
21. Sin embargo, el titular minero señala que en el Capítulo VII de la DIA Cautivas se previó la posibilidad de transferir componentes del proyecto a los pobladores de los caseríos Buenaventura que así lo soliciten, por lo que a mediados del 2013 dichos pobladores solicitaron que no se cierren determinadas plataformas y accesos.
22. Sobre el particular, de la revisión de la DIA Cautivas, se tiene que el titular minero contempló lo siguiente<sup>18</sup>:

**"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

**7.1. MEDIDAS DE CIERRE**

(...)

**7.1.4. Componentes que podrían ser transferidos a terceros**

Los caminos de acceso no serán restaurados sólo en el caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura, para no hacerlo. En

<sup>17</sup>

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 39°.- Cierre progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detráido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

**Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".

<sup>18</sup>

Folio 175 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

este caso se informará oportunamente a la autoridad competente adjuntando la documentación sustentatoria

(Subrayado agregado)

23. De lo antes descrito, se evidencia que el titular minero contempló en su instrumento de gestión ambiental que sólo los accesos podrían ser transferidos a terceros, no haciendo referencia a la transferencia de plataformas ni otros componentes. Por lo que, de haber considerado el titular la transferencia de este tipo de componentes, debió seguir el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.
24. Sin embargo, de la revisión de las solicitudes presentadas por los pobladores del caserío Buenaventura, en ellas solo se evidencia el pedido expreso de que no se cierren determinados accesos del proyecto y no hacen ninguna referencia a las plataformas<sup>19</sup>. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si existen plataformas que fueron habilitadas en los accesos, para lo cual se ubicó las plataformas materia de la presente imputación en la imagen satelital correspondiente al área del proyecto de exploración minera Cautivas:

Gráfico N° 2: Imagen Satelital – Ubicación de la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. En la imagen satelital antes mostrada se evidencia que la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 no forman parte de los accesos, por lo que no podrían haber sido transferidas a los propietarios del caserío Buenaventura, en virtud de lo declarado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
26. El titular minero también señala que mediante carta de fecha 25 de febrero del 2016 informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) sobre la cesión de



<sup>19</sup> Folios 131 y 132 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

componentes mineros del proyecto de exploración minera Cautivas a los pobladores del caserío Buenaventura.

27. Al respecto, se precisa que dicha comunicación fue realizada a la DGAAM con fecha posterior a la culminación de actividades, así como, posterior a la Supervisión Regular 2014. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la comunicación en mención no se encuentra referida a la solicitud de excepción de cierre por los propietarios del terreno superficial respecto de la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222, por lo que dicho argumento queda desvirtuado.
28. En ese sentido, es importante reiterar que las plataformas señaladas por el titular minero no forman parte de los accesos, no existe un pedido expreso por parte de los propietarios del caserío Buenaventura, así como no estuvo previsto la transferencia de estos componentes en la DIA Cautivas, por lo que el titular minero debió realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, o seguir el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.

Sobre si la ejecución de las medidas de cierre en los componentes materia de la presente imputación generaría conflictos sociales

29. El titular minero señala que al implementar las medidas de cierre de las plataformas establecidas en la DIA Cautivas, hubiese privado a los pobladores de accesos y áreas que facilitan sus labores agrícolas y agropecuarias, por lo que solo realizaron el perfilado y la remoción de las áreas para su revegetación.
30. Como ya se ha señalado, tanto la DIA Cautivas, así como las solicitudes de los pobladores del caserío Buenaventura, solo hacen referencia a la transferencia de los accesos del proyecto de exploración minera Cautivas, más no a las plataformas.
31. Asimismo, como ya se ha señalado la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 no forman parte de los accesos, ni un existe pedido expreso por parte de los pobladores del caserío Buenaventura respecto a dichas plataformas.



32. De este modo no es posible afirmar que el cierre de la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 habrían generado algún conflicto social, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Supuesta ejecución de trabajos de remediación (perfilado de taludes y revegetación)

33. El titular minero señala que se realizó el perfilado de los taludes hasta conseguir una pendiente que no perjudique la permanencia de los accesos, así como se sembraron plantaciones de eucalipto en el borde de las plataformas, la cual es una de las especies de la zona.
34. Al respecto, es importante señalar que el titular minero contempló en la DIA Cautivas que las medidas de cierre están orientadas a garantizar la estabilidad



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

física y química a largo plazo del sitio<sup>20</sup>, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 se evidenció que las plataformas no estaban perfiladas, lo cual se advierte en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, lo que comprueba que las actividades realizadas por el titular minero no garantizaron la estabilidad de las plataformas.

35. Adicionalmente, la obligación del titular no era revegetar sólo los bordes de las plataformas, sino todas las áreas disturbadas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Fresnillo no desvirtúa el presente hecho imputado.
37. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señala, entre otros, que existe oposición de los pobladores del caserío de Buenaventura para el cierre de las plataformas, debido a que, cuando la empresa solicitó el permiso para el ingreso a los predios a efectos de realizar el cierre de los mencionados componentes<sup>21</sup>; los pobladores manifestaron que deseaban utilizarlos<sup>22</sup>. Asimismo, el agente municipal de Buenaventura, en nombre de los pobladores del caserío Buenaventura, presentó una carta al OEFA solicitando que se permita continuar el uso de los componentes<sup>23</sup>.
38. Además, el titular minero señala que al acercarse al área para evaluar y coordinar el cierre de las plataformas, los pobladores de Buenaventura se opusieron al cierre, razón por la cual en junio del año 2016, recibieron solicitudes adicionales de los pobladores del caserío Buenaventura para que se les transfiera las plataformas y accesos<sup>24</sup>.
39. Al respecto, se debe tener en cuenta que las actividades de cierre y post cierre de Fresnillo culminaron el 2 de octubre del 2014 y las solicitudes adicionales de transferencia de las plataformas de los propietarios fueron presentados en junio del 2016, es decir dos años posteriores a la culminación de actividades.
40. Asimismo, Fresnillo no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes que fueron ejecutados, sino que se debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente, para obtener su posterior aprobación, según el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM. Por lo que, la solicitud de los pobladores de Buenaventura posterior a la fecha de culminación de actividades no exime de la responsabilidad de ejecutar las medidas de cierre a Fresnillo.
41. En ese sentido, es importante volver a mencionar que las plataformas señaladas por Fresnillo no forman parte de los accesos, no existe un pedido expreso por parte de los propietarios del caserío de Buenaventura, así como no estuvo previsto la transferencia de estos componentes en la DIA Cautivas, por lo que el titular minero debió realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de



<sup>20</sup> Página 143 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 260 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 261 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 253 al 257 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 246 y 247 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

gestión ambiental, o seguir el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.

42. Cabe señalar que, el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
43. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó el cierre de la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no cerró el acceso a la plataforma de perforación BCD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

45. De la revisión de la DIA Cautivas se advierte que el titular minero se encontraba obligado a realizar, el cierre de los accesos y caminos ejecutados una vez culminadas las labores de exploración, para lo cual, debía realizar el perfilado de los taludes y el renivelado hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación con especies naturales de la zona<sup>25</sup>.
46. Conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio, el proyecto de exploración minera Cautivas debía haber culminado el 2 de octubre del 2014, siendo así al momento de la Supervisión Regular 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.
47. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero no habría cerrado, entre otros, el acceso de la plataforma de perforación BCD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>26</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 7, 8, 30, 31, 32, 37, 38, 54, 55 y 56 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Páginas 145 y 146 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 69 al 117 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.



49. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluye, entre otros, que el titular minero no habría cumplido con cerrar el acceso de la plataforma de perforación BCD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

50. En su primer escrito de descargos, el titular minero señaló tres (3) argumentos principales mediante los cuales solicita la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Sobre la supuesta transferencia de los accesos a los pobladores del caserío Buenaventura

51. El titular minero señaló en sus descargos que el acceso señalado en la presente imputación fue transferido a los pobladores del caserío Buenaventura.
52. Al respecto, se debe señalar que la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
53. Sin embargo, el titular minero señala que en el Capítulo VII de la DIA Cautivas se previó la posibilidad de transferir componentes del proyecto a los pobladores del caserío Buenaventura que así lo soliciten, conforme se detalla a continuación:

**"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

**7.1. MEDIDAS DE CIERRE**

(...)

**7.1.4. Componentes que podrían ser transferidos a terceros**

Los caminos de acceso no serán restaurados sólo en el caso de que exista una solicitud específica de las autoridades y pobladores del caserío de Buenaventura, para no hacerlo. En este caso se informará oportunamente a la autoridad competente adjuntando la documentación sustentatoria.

(Subrayado agregado)

54. De lo antes descrito, se evidencia que el titular minero sí contempló en su instrumento de gestión ambiental que los accesos podrían ser transferidos a terceros. Asimismo, también se evidencia que sólo los pobladores del predio denominado Mina Venus y la Esperanza solicitaron de manera escrita que se dejen construidos determinados accesos<sup>29</sup>.
55. De la revisión de la información antes descrita se evidencia que el acceso de la plataforma de perforación BDC-09 no contaba con pedido expreso de excepción de cierre, conforme el siguiente detalle<sup>30</sup>:



<sup>28</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.

<sup>29</sup> Folios del 131 y 132 del expediente.

<sup>30</sup> La tabla adjunta fue elaborada considerando la información contenida en la DIA Cautivas y el Informe presentado por el titular minero en el Sistema de Evaluación en Línea del Ministerio de Energía y Minas.



Acceso de plataforma de perforación	Unidad Catastral	Nombre del Predio	Pedido de cesión de componentes presentado al MINEM <sup>31</sup>
BDC-09	022202	El Puquio	NO

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. El titular minero también señala que mediante carta de fecha 25 de febrero del 2016 informó a la DGAAM sobre la cesión de componentes mineros del proyecto de exploración minera Cautivas a los pobladores del caserío Buenaventura.
57. Al respecto, se precisa que dicha comunicación fue realizada a la DGAAM con fecha posterior a la culminación de actividades, así como, posterior a la Supervisión Regular 2014. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la comunicación en mención no se encuentra referida a la solicitud de excepción de cierre por los propietarios del terreno superficial respecto al acceso de la plataforma de perforación BDC-09, por lo que dicho argumento queda desvirtuado.
58. Además, el titular minero agregó que no solo se limitó a transferir las plataformas de perforación, sino que antes de ser transferidos dichos componentes se implementaron las medidas ambientales como limpieza de los accesos y sembrado de eucaliptos alrededor de éstos.
59. Al respecto, cabe reiterar que de la revisión de los pedidos de los titulares del terreno superficial no existe un pedido expreso por parte de los propietarios del caserío Buenaventura para la excepción de cierre del acceso a la plataforma de perforación BDC-09, por lo que el titular minero debió realizar las medidas de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, o seguir el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.

*Sobre si la ejecución de las medidas de cierre en los componentes materia de la presente imputación generaría conflictos sociales*

60. El titular minero señala que al implementar las medidas de cierre de los accesos establecidos en la DIA Cautivas, hubiese privado a los pobladores de accesos y áreas que facilitan sus labores agrícolas y agropecuarias, por lo que sólo realizaron el perfilado y la remoción de las áreas para su revegetación.
61. Conforme ya se ha señalado, el acceso de la plataforma de perforación BDC-09, no cuenta con pedido expreso por parte de los pobladores del caserío Buenaventura, por lo que el cierre de dicho acceso no hubiese generado ningún conflicto social en tanto no hubo pedido expreso para su excepción de cierre, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

*Sobre la supuesta ejecución de trabajos de remediación (perfilado de taludes y revegetación)*

62. El titular minero señala que se realizaron el perfilado de los taludes hasta conseguir una pendiente que no perjudique la permanencia de los accesos, y el sembrado de eucalipto en el borde de las plataformas.
63. Al respecto, es importante señalar que el titular minero contempló en la DIA Cautivas que las medidas de cierre están orientadas a garantizar la estabilidad

<sup>31</sup> Folio 131 y 132 del expediente.



física y química a largo plazo del sitio, sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 se evidenció que los accesos a las plataformas no estaban remediados, lo cual se advierte en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

64. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Fresnillo no desvirtúa el presente hecho imputado.
65. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señala, entre otros, que existe oposición de los pobladores del caserío de Buenaventura para el cierre de los accesos de las plataformas, debido a que, cuando la empresa solicitó el permiso para el ingreso a los predios a efectos de realizar el cierre de los mencionados componentes<sup>32</sup>; los pobladores manifestaron que deseaban utilizarlos<sup>33</sup>. Asimismo, la Agencia Municipal de Buenaventura, en nombre de los pobladores del caserío Buenaventura, presentó una carta al OEFA solicitando que se permita continuar el uso de los componentes<sup>34</sup>.
66. Además, el titular minero señala que al acercarse al área para evaluar y coordinar el cierre de los accesos, los pobladores de Buenaventura se opusieron al cierre, razón por la cual en junio del año 2016, recibieron solicitudes adicionales de los pobladores del caserío Buenaventura para que se les transfiera las plataformas y accesos<sup>35</sup>.
67. Al respecto, se debe tener en cuenta que las actividades de cierre y post cierre de Fresnillo culminaron el 2 de octubre del 2014 y las solicitudes adicionales de transferencia de los accesos de los propietarios fueron presentados en junio del 2016, es decir dos años posteriores a la culminación de actividades.
68. Asimismo, Fresnillo no puede decidir de manera unilateral la transferencia de los componentes que fueron ejecutados, sino que se debió solicitar la exclusión del cierre de componentes a la autoridad competente, para obtener su posterior aprobación, según el procedimiento regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM. Por lo que, la solicitud de los pobladores de Buenaventura posterior a la fecha de culminación de actividades no exime de la responsabilidad de ejecutar las medidas de cierre a Fresnillo.
69. Cabe señalar que, el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
70. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó el cierre del acceso a la plataforma de perforación BDC-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que**



- 
- 32 Folio 258 del expediente.
  - 33 Folio 259 del expediente.
  - 34 Folios 253 al 257 del expediente.
  - 35 Folios 242 y 243 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.

III.4. **Hecho imputado N° 3:** El titular minero no cumplió con almacenar el material retirado de las plataformas BDC-03, BCD-04, BCD-12, BCD-22 y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877, y E: 765222, y N: 9 092370 y E: 764872 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

72. De la revisión de la DIA Cautivas, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a almacenar el material retirado de las plataformas de perforación en un montículo a manera de berma al lado de cada plataforma, cubriéndolo con mantas de plástico grueso para evitar su erosión<sup>36</sup>.

73. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

74. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el material retirado de las plataformas de perforación BDC-03, BDC-04, BDC-12, BDC-22, y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 y N: 9 092370 y E: 764872 fue dispuesto en la pendiente de cada una de ellas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>37</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 16, 19, 25, 29, 39, 44, 46 y 50 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>.

75. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con almacenar el material retirado de las plataformas de perforación BDC-03, BDC-04, BDC-12, BDC-22, y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 y N: 9 092370 y E: 764872, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

76. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

<sup>36</sup> Página 169 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>37</sup> Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>38</sup> Páginas 77, 81, 87, 91, 101, 105, 107 y 111 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>39</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.



Sobre la supuesta vulneración a los principios de tipicidad, verdad material y presunción de licitud

77. El titular minero señaló que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el proyecto de exploración minera "Cautivas" ya había concluido, por lo que corresponde al supervisor verificar únicamente las medidas de cierre de las plataformas de perforación, y no el compromiso referido a las condiciones de almacenamiento del material retirado de las plataformas de perforación, siendo que dicha situación vulneraría el principio de tipicidad, en tanto la conducta imputada no constituye infracción.
78. Asimismo, el titular minero indicó que, en virtud al principio de verdad material y presunción de licitud, se deberá declarar el archivo de la presente imputación.
79. Con relación a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, cabe señalar que si bien el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM no está referido expresamente a la ejecución de las medidas de manejo establecidas para el material retirado de las plataformas de perforación BDC-03, BDC-04, BDC-12, BDC-22, y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 y N: 9 092370 y E: 764872, la obligación de ejecutar las medidas de manejo de dicho componente se encuentra contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado (DIA Cautivas), de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas.
80. Lo anterior implica que nos encontramos frente a una norma sancionadora que nos remite a un instrumento de gestión ambiental (DIA Cautivas); siendo que ésta técnica de tipificación indirecta se encuentra admitida tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, como una técnica que no vulnera el principio de tipicidad.
81. Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente<sup>40</sup>:

*"La aplicación de la tipificación indirecta fue advertida ya por NIETO cuando daba cuenta que la tipificación administrativa a diferencia de la penal, se concreta generalmente a través de tres preceptos: i) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (la que indica "Queda prohibido X"); ii) Un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable ("Constituye infracción el incumplimiento de X"); y, finalmente un tercer elemento (la sanción aplicable al caso). Como estos tres elementos por lo general, no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas e incluso cuerpos normativos separados, hablamos de la tipificación indirecta del ilícito administrativo, a diferencia del tipo legal penal, que es único."*

De acuerdo a lo anterior, no existe una vulneración al principio de tipicidad por haberse imputado el incumplimiento de la obligación señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que dicha norma, al igual que el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA (norma tipificadora en el caso concreto), contiene una remisión a la DIA Cautivas la misma que establece la obligatoriedad de cumplir con las medidas de manejo establecidas para el material retirado de las plataformas de perforación BDC-03, BDC-04, BDC-12, BDC-22, y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 y N: 9 092370 y E: 764872.



<sup>40</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Revista Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

83. De lo anterior se concluye que existe una predeterminación normativa de la conducta infractora, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
84. Por lo expuesto, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
85. Asimismo, los principios de verdad material<sup>41</sup> y presunción de licitud<sup>42</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>43</sup>, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
86. Al respecto, es importante mencionar que de la revisión de las Fotografías N° 16, 19, 25, 29, 39, 44, 46 y 50 del Informe de Supervisión se observa que el material retirado de las plataformas de perforación BDC-03, BDC-04, BDC-12, BDC-22, y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 y N: 9 092370 y E: 764872 fue dispuesto en la pendiente de cada una de ellas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

87. Dicho ello, se debe indicar que las fotografías antes referidas y lo indicado en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios válidos para determinar que el material retirado de las plataformas de perforación BDC-03, BDC-04, BDC-12, BDC-22, y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 y N: 9 092370 y E: 764872 fue dispuesto en la pendiente de cada una de ellas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
88. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
89. Al respecto, el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal con respecto a su obligación de almacenar el material retirado de las plataformas de perforación en un montículo a manera de berma al lado de cada plataforma, cubriéndolo con mantas de plástico grueso para evitar su erosión (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero).
90. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la DIA Cautivas y en el RAAEM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
91. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

*Sobre la supuesta ejecución de las medidas de cierre para el material removido durante la construcción de las plataformas*

92. El titular minero indica que el material retirado durante la construcción de las plataformas fue inicialmente almacenado conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, sin embargo posteriormente utilizó el material compuesto por tierras y rocas para el proceso constructivo de las plataformas conforme a la metodología de corte y relleno.
93. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el material retirado de las plataformas de perforación BDC-03, BDC-04, BDC-12, BDC-22, y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222 y N: 9 092370 y E: 764872 fue dispuesto en la pendiente de cada una de ellas, incumpliendo lo dispuesto en la DIA Cautivas.
94. Asimismo, es de precisar que la DIA Cautivas establece que las medidas de manejo para el material retirado de las plataformas de perforación, consiste en almacenar dicho material en montículos a manera de berma al lado de cada plataforma, con separación suficiente para evitar que el material se deslice y con protección frente a la erosión.
95. Asimismo, el titular minero alega que el material observado durante la supervisión no corresponde al top soil sino al desmonte retirado para la construcción de la





plataforma, el cual fue dispuesto sobre las plataformas, afectando la menor cantidad posible de cobertura vegetal.

96. Al respecto, se precisa que durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el material se encontraba dispuesto sobre la vegetación natural, tal como se evidencian en las fotografías que sustentan la presente imputación, y las rocas dispuestas en la parte baja de las plataformas se encuentran sueltas, lo cual pudo deslizarse hacia la parte baja, producto de la escorrentía representando un riesgo para la población, flora y fauna de la zona.
97. Además, se precisa que el presente hecho imputado se encuentra referido a la obligación de almacenar el material retirado de las plataformas de perforación en un montículo a manera de berma al lado de cada plataforma, cubriéndolo con mantas de plástico grueso para evitar su erosión, resaltando, que el material retirado de las plataformas de perforación comprende la capa superficial (top soil) y otras capas (suelo y rocas), que permiten tener mejor estabilidad para la ejecución de las actividades de perforación, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
98. Adicionalmente, cabe señalar que el material dispuesto sobre la vegetación impide que las plantas capten la luz solar de forma adecuada, lo cual perjudica el proceso de fotosíntesis, daño potencial a la flora, asimismo, la carencia de protección frente a la erosión genera el riesgo de arrastre de material a zonas con vegetación natural.
99. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Fresnillo no desvirtúa el presente hecho imputado.
100. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señala, entre otros, que el obligación del titular minero en almacenar el material retirado de las plataformas de perforación en un montículo a manera de berma al lado de cada plataforma, cubriéndolo con mantas de plástico grueso para evitar su erosión, conforme lo establecido en la DIA Cautivas, constituye una obligación únicamente exigible durante la etapa de operación, por lo que a la fecha de supervisión no se encontraba obligado a dar cumplimiento del referido compromiso ambiental, correspondiendo la carga de la prueba a la autoridad administrativa.
101. Al respecto, es de señalar el presente hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas en la DIA Cautivas, por lo que la etapa en la que se encuentre el proyecto de exploración minera Cautivas no exime al titular minero del cumplimiento de la obligación materia de la presente imputación, siendo que todo instrumento de gestión ambiental se encuentra estructurado por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad<sup>44</sup> de cumplimiento estrictamente obligatorio a partir de su certificación ambiental, por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.

44

Por declaración unilateral de voluntad debemos entender la que, llegando a asumir carácter intersubjetivo, no supone un acuerdo con otra voluntad.  
Rubio Correa, Marcial. *El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho*. Décima edición. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009. Lima. Pág. 209



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

102. En ese sentido, es pertinente indicar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal<sup>45</sup>; lo cual no ocurrió en el presente caso.
103. Cabe señalar que, el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
104. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no habría cumplido con almacenar el material retirado de las plataformas BDC-03, BCD-04, BCD-12, BCD-22 y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877, y E: 765222, y N: 9 092370 y E: 764872, incumpliendo lo establecido en la DIA Cautivas.
105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 4: El titular minero ejecutó dos sondajes en la plataforma de perforación PLT-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

106. De la revisión de la DIA Cautivas, se advierte que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar veinte (20) plataformas con un sondaje de perforación cada una, en el plazo y de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora<sup>46</sup>.
107. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

108. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral<sup>47</sup>, producto de la Supervisión Regular 2014 se detectó que el titular minero ejecutó dos (2) sondajes de perforación en el área correspondiente a la plataforma de perforación PLT-1, conforme se advierte en la siguiente fotografía<sup>48</sup>:

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>46</sup> Página 168 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>47</sup> Folios del 64 al 66 del expediente.

<sup>48</sup> Página 89 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.



Fotografía N° 28: Plataforma con dos sondajes codificados como BDC 03 y BDC 04. Ambos sondajes tienen una separación no mayor a 2m.

109. En la Resolución Subdirectoral<sup>49</sup>, se concluye que el titular minero habría realizado un sondaje adicional en la plataforma de perforación PLT-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

110. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Sobre la supuesta vulneración a los principios de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud

111. El titular minero señaló que ni bien se inició la ejecución del sondaje BDC-03 se detectaron problemas técnicos (tales como, el atrapamiento de la tubería de perforación, derrumbes internos y la imposibilidad de obtener los testigos de perforación) que hacían inviable el cumplimiento de sus propósitos exploratorios, motivo por el cual se suspendió la ejecución de dicho sondaje y se continuó con la ejecución del sondaje BDC-04, por lo que considera que sólo se ha implementado un sondaje de perforación.

112. Asimismo, el titular minero indicó que, en virtud al principio de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, en caso se tenga dudas se deberá declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa, puesto que el sondaje BDC-03 no se concluyó pues no alcanzó la profundidad aprobada en la DIA Cautivas.

113. De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deberán adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

114. En ese sentido, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta

<sup>49</sup> Folio del 53 al 69 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

115. Al respecto, en el presente procedimiento sancionador se analiza la determinación de la responsabilidad por el presunto incumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental.
116. Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado. La aplicación del principio de razonabilidad tiene que ver con las medidas a adoptar una vez verificado el hecho; no con la existencia misma del hecho infractor.
117. Asimismo, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° de la TUO de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
118. Al respecto, es importante mencionar que de la revisión de la Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión se observa la ejecución de dos (2) sondajes de perforación, identificados con dado de concreto como BDC-03 y BDC-04, lo cual tampoco fue negado por el administrado, quien señaló que al implementar el sondaje BDC-03 ocurrieron problemas en la infraestructura.
119. Dicho ello, se debe indicar que la fotografía antes referida y lo indicado en la Resolución Subdirectoral resultan medios probatorios válidos para determinar que el titular minero ejecutó un sondaje adicional no previsto en su instrumento de gestión ambiental.
120. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
121. Al respecto, si bien el titular minero indicó que al ejecutar el sondaje BCD-03 se presentaron problemas estructurales, la empresa no presenta medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal con respecto a su obligación de ejecutar sólo los sondajes aprobados en su instrumento de gestión ambiental (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero).
122. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la DIA Cautivas y en el RAAEM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

123. Bajo los argumentos antes expuestos, cabe indicar que no se ha vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material y presunción de licitud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

*Sobre si la ejecución del sondaje BDC-04 no habría generado un riesgo al ambiente*

124. El titular minero también señala que la ejecución del sondaje BDC-04 no generó un riesgo al ambiente, puesto que las características del suelo donde se ejecutó el sondaje BDC-04 son exactamente iguales a las del sondaje BDC-03.
125. Al respecto, debemos advertir que la ejecución de un sondaje adicional a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental genera un mayor riesgo debido a la ubicación física, rumbo e inclinación del sondaje de impactar a algún cuerpo de agua subterránea; el agua subterránea mantiene húmedo los suelos, y en algunos casos aflora sobre la superficie, a fin de abastecer de agua a la flora y fauna respectivamente; al impactar el agua subterránea, se impacta el caudal y dirección de la misma, ello puede generar un daño potencial a la flora y fauna de la zona.
126. Asimismo, cabe señalar que, la existencia o no de los efectos nocivos antes descritos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
127. En ese orden, es preciso reiterar que la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.
128. En efecto, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración a la normativa ambiental.
129. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Fresnillo no desvirtúa el presente hecho imputado.



130. En su segundo escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos, en relación a la determinación de responsabilidad del titular minero en el presente extremo del PAS.
131. Cabe señalar que, el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
132. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al implementar un sondaje no establecido en la DIA Cautivas.
133. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que**





corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.

**III.6. Hecho imputado N° 5: El titular minero modificó la ubicación de la plataforma de perforación PLT-4, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA Cautivas**

a) Marco normativo ambiental

134. El Artículo 16° del RAAEM establece lo siguiente:

**“Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas**

*Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda.”*

(El énfasis es agregado)

135. En virtud de dicha norma, **el titular minero puede variar la ubicación de las plataformas de perforación hasta cincuenta (50) metros de la ubicación preestablecida en su instrumento de gestión ambiental sin necesidad de aprobación de la autoridad competente. De exceder dicha distancia, requerirá la autorización o aprobación de la variación en el estudio de impacto ambiental.**

136. En ese sentido, se procederá a verificar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 en las instalaciones del proyecto de exploración minera Cautivas califica como una supuesta infracción a lo dispuesto en la normativa ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

137. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral<sup>50</sup>, se constató producto de la Supervisión Regular 2014, entre otros, que la plataforma de perforación PLT-4, se encontraba ubicada a más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental, conforme de muestra a continuación:



PUNTO	Supervisión Regular 2014			PLATAFORMA	DIA CAUTIVAS		DISTANCIA m
	Coordenadas WGS 84 ZONA 17 S		SONDAJE		Coordenadas WGS 84 ZONA 17 S		
	Este	Norte			Este	Norte	
1	764632	9095183	BDC-22	PLT-4	763894	9094944	775.74

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

138. En la Resolución Subdirectoral, se concluye, entre otros, que el titular minero habría ejecutado la plataforma de perforación PLT-4 a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>50</sup> Folios del 64 al 66 del expediente.

c) Análisis de los descargos

139. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló que la variación de la ubicación de la plataforma PLT-4 se realizó por razones técnicas, con las mismas características del área evaluada en la DIA Cautivas, así como, fue ejecutada dentro del área de influencia directa del proyecto.
140. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del escrito de descargos se tiene que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que las variaciones de las ubicaciones de las plataformas se realizaron por razones técnicas.
141. Es necesario reiterar que, las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la autoridad competente, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de cincuenta (50) metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
142. Asimismo, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, pero con la previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
143. Entonces, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
144. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, en este caso modificar la ubicación de las plataformas, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no modificar la ubicación de las plataformas, conforme lo reconoció en sus descargos.
145. Respecto a lo señalado por el titular minero que en el presente procedimiento no se ha cuestionado el cierre y eficacia de la plataforma de perforación PLT-4, cabe señalar que el cierre de la plataforma de perforación PLT-4 se encuentra desarrollado en la imputación N° 1 del presente informe final, siendo identificada como plataforma con código de sondaje BDC-22.
146. Cabe señalar que, la eventual propuesta de la medida correctiva no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
147. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Fresnillo no desvirtúa el presente hecho imputado.
148. En su segundo escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos, en relación a la determinación de responsabilidad del titular minero en el presente extremo del PAS.





149. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al ejecutar la plataforma de perforación PLT-4 en más de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

150. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

151. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>51</sup>.

152. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.

153. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



51

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



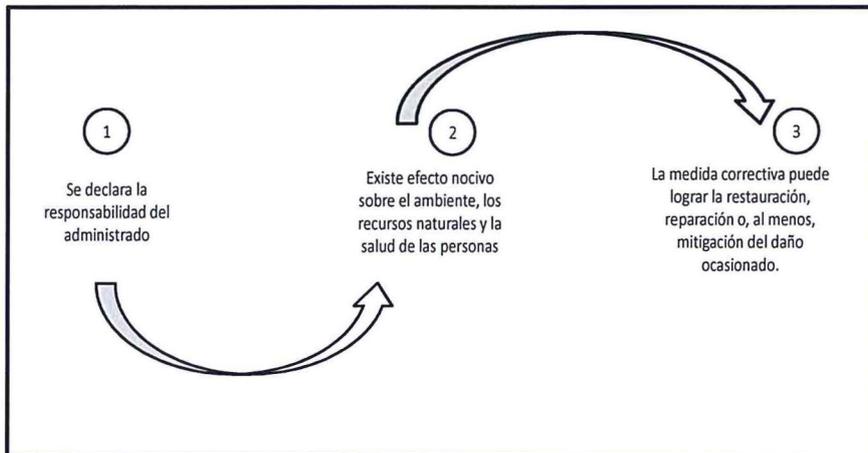


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

154. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

54. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

55. En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

156. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

157. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



158. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1 y N° 2**

- 159. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al cierre de las plataformas de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222, así como, al cierre del acceso de la plataforma de perforación BCD-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 160. Al respecto, el titular minero ha presentado solicitudes de permiso de ingreso a los propietarios de los terrenos superficiales del caserío Buenaventura, a fin de realizar el cierre de plataformas y accesos. No obstante, éstos respondieron que no permitirían dicho ingreso, en tanto el área de los accesos y plataformas son necesarios para su uso diario, lo cual se evidenció en las cartas presentadas por el titular minero, así como de la carta presentada al OEFA por la agente municipal del caserío Buenaventura, en representación de los mencionados propietarios.

**Propietarios del terreno superficial del caserío de Buenaventura**

Propietario del predio	Plataformas y accesos utilizados
Martín Cipriano Reyes	Plataforma 20 con barreno BDC-09 y acceso entre otros componentes.
Josefina Zabaleta Burgos	Plataforma 15 con barreno BDC-12 y acceso, Plataforma 16 con barreno BDC-10 y acceso (coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222), Plataforma 1 con barreno BDC-03 y acceso, entre otros componentes.

Fuente: Fresnillo Perú S.A.C.

- 161. De lo expuesto, se advierte la negativa expresa por parte de los propietarios del terreno superficial del caserío Buenaventura respecto al cierre de plataformas y accesos correspondientes al proyecto de exploración Cautivas, en tanto éstos se encuentran sobre su terreno y son utilizados cotidianamente para el traslado de productos, crianza de animales, acceso a colegios, entre otros usos.
- 162. En tal sentido, en el presente caso, el titular minero ha acreditado que: (i) solicitó permiso a los propietarios superficiales del caserío Buenaventura, a fin de realizar el cierre de plataformas y accesos; (ii) éstos propietarios respondieron negativamente al pedido del titular minero, en tanto venían utilizando el área de plataformas y accesos; y (iii) el agencia municipal del caserío Buenaventura, en representación de dichos propietarios, ha reiterado la negativa de éstos de permitir el cierre de accesos y plataformas, materia de las presentes imputaciones.
- 163. Por tales motivos, se ha acreditado en el presente caso que no corresponde el dictado de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, toda vez que Fresnillo ha acreditado la negativa expresa de los propietarios superficiales del caserío Buenaventura, los cuales vienen utilizando el área de las plataformas y accesos.

**Hecho imputado N° 3**

- 164. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no cumplió con almacenar el material retirado de las plataformas BDC-03, BCD-04, BCD-12, BCD-22 y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877, y E: 765222, y N: 9 092370 y E: 764872,





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el material retirado de dichas plataformas de perforación fue dispuesto en la pendiente de cada una de ellas.

165. Respecto de las plataformas BDC-03, BCD-04, BCD-22 y las plataformas de perforación sin códigos ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 092370 y E: 764872, cabe señalar que no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez, que las acciones a corregir de la presente conducta infractora se encuentra contemplada dentro del numeral 1 (en el extremo referido a las plataformas de perforación **BDC-03, BCD-04, BCD-22** y la plataforma de perforación sin código ubicada en las **coordenadas UTM WGS 84 N: 9 092370 y E: 764872**) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial.
166. Respecto de la plataforma BCD-22 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877, y E: 765222, cabe señalar que no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado la negativa expresa por parte de los propietarios del terreno superficial del caserío Buenaventura respecto al cierre de plataformas y accesos correspondientes al proyecto de exploración Cautivas, en tanto éstos se encuentran sobre su terreno y son utilizados cotidianamente, conforme se detalla en los numerales 160 al 163 de la presente Resolución.

#### Hecho imputado N° 4

167. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no ejecutó dos sondajes en la plataforma de perforación PLT-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
168. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado la negativa expresa por parte de los propietarios del terreno superficial del caserío Buenaventura respecto al cierre de plataformas y accesos correspondientes al proyecto de exploración Cautivas, en tanto éstos se encuentran sobre su terreno y son utilizados cotidianamente, conforme se detalla en los numerales 160 al 163 de la presente Resolución.

#### Hecho imputado N° 5

169. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero modificó la ubicación de la plataforma de perforación PLT-4, en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en la DIA Cautivas.
170. Al respecto, cabe señalar que no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez, que las acciones a corregir de la presente conducta infractora se encuentra contemplada dentro del numeral 1 (en el extremo referido a las plataformas de perforación BDC-02, BDC-03, BCD-04, BCD-09, BCD-11, **BCD-22** y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 092370 y E: 764872) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial.
171. Es de precisar, que en el hecho imputado N° 1, la plataforma de perforación PLT-4 es identificada como plataforma de perforación con código de sondaje BDC-22, siendo que ambos corresponden a un mismo componente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fresnillo Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222), 2 (en el extremo referido a la plataforma de perforación BDC-09), 3, 4 y 5 (en el extremo referido a la plataforma de perforación PLT-4) señaladas en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fresnillo Perú S.A.C.** por las infracciones detalladas en los numerales 1 (en el extremo referido a las plataformas de perforación BDC-02, BDC-03, BCD-04, BCD-09, BCD-11, BCD-22 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 092370 y E: 764872), 2 (en el extremo referido a los accesos de las plataformas de perforación BDC-02, BCD-03, BCD-04, BCD-11, BDC-12, BCD-22 y las plataformas de perforación sin código ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 092370 y E: 764872 y UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222) y 5 (en el extremo referido a las plataformas de perforación PLT-3 y PLT-13) señaladas en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Fresnillo Perú S.A.C.** por las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a la plataforma de perforación BDC-12 y la plataforma de perforación sin código ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9 093877 y E: 765222), 2 (en el extremo referido a la plataforma de perforación BDC-09), 3, 4 y 5 (en el extremo referido a la plataforma de perforación PLT-4) señaladas en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1627 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Regístrese y comuníquese,



CMM/dppt

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA